

TITULO XXXII.

De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año de 1369 ley 25.
Diligencia con que deben proceder los Jueces en la administración de justicia contra culpados.

Justa cosa es, que los Jueces y otras Justicias de nuestros Reynos hagan y executen la justicia contra los que fueren hallados culpantes; y Nos así lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced, y de los oficios: ca en otra manera Nos lo mandáremos punir, siendo negligentes, como aquellos que de pleyto ageno hacen suyo. (ley 14. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en la instruc. de Corregidores de 1500 cap. 35.
Formación de los procesos ante los Escribanos del Crimen ó Número de los pueblos; y su custodia en el libro de la cárcel.

Mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia lo hagan todos ante los Escribanos del Número de la ciudad ó villa donde hobieren de conocer, si allí los hobiere, conforme á lo dispuesto en la ley 14. tit. 15. lib. 7., salvo si hobiere Escribano del Crimen nombrado por Nos para las causas criminales; y no tomen otro ningún Escribano, salvo uno, si quisieren, para rescibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crímenes, para prender á los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto; y esto hecho, se remita ante el Escribano del Número, ó de la cárcel si lo hobiere: y que los procesos criminales se hagan en la cárcel, donde esté un arca en que se guarden los dichos procesos, la qual esté á buen recaudo; y haya libro de todos los presos que vinieren á la cárcel, declarando cada uno por que fué preso, y por cuyo

mandado, y los bienes que hobiere traído; y quando se soltare, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por que fué suelto. (ley 26. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY III.

Los mismos en la dicha pragmática cap. 36.

Modo de formar los Escribanos los procesos; y obligacion de los Jueces á observar en sus sentencias las leyes del Reyno sin dispensa.

Mandamos, que los Escribanos, así del crimen como de lo civil, que estuviere ante el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó ante sus oficiales, hagan sus procesos en hoja de pliego entero bien ordenados; y que los Abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias: y los Escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedis por cada vez á cada Escribano para la nuestra Cámara. Y todas las sentencias así civiles como criminales, que sean firmadas de él ó de sus oficiales, quales dieren, y del Escribano ante quien pasaren, y se asienten en el mismo proceso so la dicha pena al dicho Juez: y los procesos sean guardados á buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es: y en las dichas sentencias, que dieren, guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia y especial mandado, salvo como y quando de Derecho se permite: y todos los autos de justicia, que hicieren y mandaren hacer, sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razon dello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por eso de rescibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias. (ley 27. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY IV.

Los mismos en las ordenanzas de Madrid año 1502 cap. 4.

En las causas criminales se observen por las Justicias del Reyno los mismos términos que en la Corte.

Por quanto en los términos y dilaciones, que se dan en los pleytos de las causas criminales, hay mucha diversidad en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y es razon que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra Corte: por ende ordenamos y mandamos, que los términos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra Corte en la prosecucion de las causas criminales, y en los pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades, y villas y lugares y jurisdicciones de los nuestros Reynos, no embargante que hasta aquí se haya usado dar en las dichas causas otros términos y dilaciones diversos destos. (ley 2. tit. 10. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

Prohibicion de comisiones á costa de culpados sobre delitos ocurientes en los Adelantamientos, ni á costa de la parte en delitos livianos.

Por quanto por un capítulo de la instruccion de los Adelantamientos está proveido y mandado, que los Alcaldes mayores de ellos no envíen Alguaciles ni Merinos á costa de culpados sobre los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas de los lugares donde residieren con sus Audiencias, lo qual somos informados que no se guarda; mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que guarden y cumplan el dicho capítulo, so pena de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara cada vez que fueren contra lo en él contenido. Y así mismo les mandamos, que sobre delitos livianos no envíen Alguaciles ni Escribanos, aunque sea á costa de la parte que lo pide dentro de las cinco leguas ni fuera dellas; y que en tales casos lo cometan á los ordinarios de los lugares donde acaesciere, para que hayan la informacion, y la envíen ante ellos. (ley 23. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VI.

Los mismos en la dicha instruccion.

Declaracion de la ley precedente; y reglas para proceder á las informaciones de delitos en los Adelantamientos.

Por quanto por un capítulo de la dicha instruccion se manda, que fuera de las cinco leguas no se envíen Alguaciles ni Merinos, con salario ni sin él, á costa de culpados, de lo qual parece que se han seguido y siguen algunos inconvenientes; porque por no poder ir los dichos Alcaldes mayores en persona á cada negocio, ni poder enviar conforme al dicho capítulo Alguacil ó Merino, muchos delitos se han quedado sin punicion ni castigo: por ende ordenamos y mandamos, que quando en los dichos Adelantamientos acaesciere algun caso grave, fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde residieren los dichos Alcaldes mayores, estando ellos justamente impedidos, puedan enviar un Alguacil ó Merino á tomar las informaciones y prender los culpados; y que no les pueda dar ni dé mas de á cien maravedis de salario cada un día, y den de abaxo, si les pareciere; con que las personas que enviaren no vayan á costa de culpados, sino á costa del que querellare, si hobiere parte querellante; y si procediere de oficio, á costa de la nuestra Cámara, ó de las penas que se aplican para gastos de Justicia; y que despues, venida la informacion, ó al tiempo de la sentencia definitiva, se carguen las costas al culpado, y se declare así en los mandamientos que llevaren: y con que así mismo los dichos Alcaldes mayores en los tales casos envíen solo una persona que lleve vara, y sea Alguacil y Escribano, por relevar de costas á las partes; y la persona que así enviaren, asiente al pie de la informacion los derechos que llevaré, para que se pueda averiguar, si excedió de lo que fué tasado por el Alcalde mayor: y que esta misma orden se tenga en los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas, á que hobiere de ir el Alcalde mayor. Y mandamos á los dichos Alcaldes mayores, no se entremetan á conocer de los delitos livianos que acaescieren fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la ley; y quanto á aquellos guarden el capítulo de la dicha instruccion: y así mismo mandamos, que á las personas, que los

dichos Alcaldes mayores enviaren á hacer las dichas informaciones y prisiones, les tasen los testigos que han de tomar para la sumaria informacion, y los dias que se han de ocupar en los negocios; porque de la dicha visita resulta, que por no se haber hecho así, se han seguido muchos inconvenientes y costas á las partes. Y asimismo mandamos, que quando el caso, que así acaesciere, fuere tan grave que lo requiera, los dichos Alcaldes mayores vayan en persona á entender en ello, sin esperar nueva carta ni comision nuestra para ello, pues lo pueden y deben hacer conforme á los poderes que de Nos tienen. (ley 24. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VII.

Los mismos en la dicha instruccion.

No se den comisiones sobre delitos y quejas livianas; y en cosas arduas se tase y señale el tiempo á los comisionados.

Mandamos, que no se den comisiones á Receptores ni Escribanos para hacer informaciones sobre delitos y quejas livianas, y prender culpados, por evitar costas; salvo que se dé mandamiento, para que la Justicia ordinaria del lugar, donde acaesciere, tome la informacion, ó prenda, y lo envie; y quando conviniere enviar Receptores en cosas arduas, se les tase y señale los dias que se han de ocupar, porque, por no se hacer, estan mas tiempo, y se hacen grandes costas á las partes. (ley 69. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VIII.

D. Felipe II. en la visita de 2. de Julio de 1600. cap. 6.

Declaracion de delitos y causas livianas, y de los graves.

Por quanto por las dos precedentes leyes está mandado, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no envien Alguaciles ni Receptores fuera de las cinco leguas sobre delitos livianos, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos, por no estar declarado los que se hayan de tener por tales; é proveyendo sobre ello, declaramos, que sean tenidos por delitos y causas livianas los en que conforme á las leyes no estuviere puesta pena corporal, ó de servicio de galeras, ó destierro del Reyno;

porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos de que se acusare, no han de poder conocer los dichos Alcaldes mayores fuera de las cinco leguas; y en caso que en las dichas querellas que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delinquentes livianos otros graves, no se han de admitir en quanto á los que son livianos, ni mandarse hacer informaciones sobre ellos, remitiéndolos á las Justicias, procediendo solamente en los graves que requieran las penas referidas; con que mandamos se tengan por casos graves, para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra usureros, logreros é mohateros conforme á la ley 5. tit. 22., y contra Señores de vasallos, Concejos y Justicias, Escribanos y Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no esten puestas las dichas penas por las leyes; con que en estos casos contra Señores, Concejos, Justicias, y Escribanos y Alguaciles no puedan prender ni prendan los Receptores ni los Alguaciles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos Alcaldes mayores. (cap. 6. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY IX.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 47 y 53; y D. Carlos I. en Madrid año 38 per. 59.

Obligacion de los Corregidores y Justicias en el castigo de los pecados públicos, y en la execucion de las leyes que tratan de ellos.

Mandamos, que los Corregidores y Justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos, y blasfemias, y amancebados, y usuras, y adivinos y agoreros y otras cosas semejantes, y executar las leyes de nuestros Reynos que en ello hablan; y cerca del marco de los amancebados y testigos falsos, y los otros pecados públicos, hagan guardar y executar las leyes de este libro que cerca dellos hablan, y las penas dellas contra los que cometieren los dichos delitos; por manera que en cada uno de los Corregimientos cesen todos los dichos delitos y pecados. (ley 56. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY X.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 4. 5 y 20.

Modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de los pecados públicos y escándalos.

4. En las causas criminales procederán los Corregidores y Alcaldes mayores con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; portándose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

5. Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no supiere firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez; so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso: advirtiéndose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que va prevenido, acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles, arduas y de gravedad, como está mandado por las leyes.

20. Tendrán mucho cuidado los Corregidores en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por leyes y pragmáticas, las que executarán con puntualidad y sin acepcion de personas: pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de dimensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues antes bien deben contribuir,

en quanto esté de su parte, á la quietud y sosiego de ellas.

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept., y céd. del Consejo de 7 de Octubre de 1796.

Modo de proceder los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, y otros delitos de pragmática.

He venido en declarar y mandar, que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste antes legalmente probado el delito y los delinquentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho; anulando, como desde luego anulo, cualesquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia.

LEY XII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 11.

Prohibicion de llevar los Alcaldes de las Audiencias los sueldos y armas que condenaren, si no es tomándolas in fraganti delicto.

Porque los Alcaldes de las nuestras Audiencias han pretendido llevar los sueldos y armas por costumbre, de lo qual se han seguido algunos inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante los sueldos y armas, que se condenaren, no los lleven, y los apliquen para nuestra Cámara, excepto las armas que se tomaren in fraganti delicto por nuestros Alcaldes ó alguno dellos. (ley 21. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XIII.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 28 de Febrero de 1566.

Aplicacion de las armas en que fueren condenados los delinquentes aprehendidos con ellas.

Mandamos, que todas las armas ofensivas y defensivas con que los delinquentes

tes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque deban ser condenados en ellas, se apliquen á las Justicias ó Alguaciles que prendieren á los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha *in fraganti delicto.* (ley 28. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XIV.

D. Carlos III. por resol. de 21 de Enero de 1786. *Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria contra delinquentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco.*

La Sala del Crimen de mi Real Chancillería de Granada ha representado al Consejo, que habiendo dado muerte violenta al Corregidor de Audaláis unos hombres que iba á reconocer por sospechosos, y á los quales, despues de executado el homicidio, se les hallaron señales de ser defraudadores de la Renta del tabaco, el Subdelegado de ella pretendió avocar la causa y reos, y la Junta del tabaco lo estimó y declaró así, remitiendo su conocimiento al Corregidor de Antequera: y he venido en declarar, que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia ordinaria y Sala del Crimen; lo que se prevendrá á dicha Junta, para que retire las órdenes que ha dado, sin mas circunstancia que la de que se le pase testimonio á la letra de lo que resulte de la causa sobre fraude de la Renta, y el tabaco que se hubiere aprehendido, por si de ello le conviniere usar en descubrimiento de otros defraudadores, ó en beneficio de la misma Renta. Y mando á la Junta, que en casos iguales se abstenga de decretar tales remisiones y avocaciones; y prevenga á sus Subdelegados, que quando pretendieren el conocimiento de alguna causa en oposicion de las Justicias ordinarias, exhortén á estas con la respectiva justificacion, para que, ó cedan, si el caso fuere notorio, ó no siéndolo, den cuenta unos y otros á sus Tribunales superiores, á fin de que se decida la competencia en los términos prevenidos por Derecho.

LEY XV.

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 15 de Marzo de 1770. *Auxilio reciproco entre las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas de los pueblos del Reyno de Murcia; y su conocimiento á prevencion.*

1. Conformándose con lo que el Con-

sejo me ha consultado en vista de una representacion hecha por el Intendente de Murcia, proponiendo la reunion de aquel Corregimiento con la Intendencia por via de comision ó en otra forma, como medio conveniente para exterminar los robos, contrabandos y demas delitos, de que habia llegado á infestarse aquel Reyno; para no variar de ninguna forma la resolucion tomada sobre la separacion de estos empleos, he venido en mandar, que las Justicias ordinarias de los pueblos de aquel Reyno, y las de mis rentas Reales, se auxilien mutuamente, siempre que la una á la otra se pidan asistencia; pena de privacion de oficio al Juez ó Ministro que faltare á ello, y de ser ademas severamente castigados á proporcion de la malicia y consecuencias de su falta.

2. En las causas contra reos de qualesquier delitos, en que ademas se mezclase el contrabando ó fraude contra mis rentas Reales, procederán con separacion, y sin estorbarse reciprocamente sus procedimientos, las Justicias ordinarias y las de Rentas; causándose una especie de prevencion por la prision de los reos, para quedar á la disposicion de la Jurisdiccion que los prendiese, sin perjuicio del recargo de la otra, y de quedar responsable; la que los aseguró, á las resultas de la fuga por malicia ó negligencia.

3. Hecha la prevencion por las Justicias ordinarias, pasarán testimonio á las de Rentas de quanto desde luego y en el progreso de la causa resultase en razon de contrabandos ó fraudes contra el reo; y si se le aprehendió fraude, se le pasarán igualmente con testimonio de la aprehension, quedando en tal caso los ministros aprehensores con el derecho al comiso, en la misma quota que les correspondiera si fuesen ministros de rentas Reales. Recargando en la prision al reo, la jurisdiccion de Rentas seguirá, substanciará y determinará la causa respectiva á ellas sobre el testimonio remitido por la ordinaria; y el sumario que la de Rentas hubiere formado, ó adelantare; suspendiendo la execucion de la sentencia, en lo que mira al castigo personal, hasta que por la Jurisdiccion ordinaria se haya dado la última en su causa; pero executándola desde luego en la pena del comiso, y demas que no fuese castigo personal del reo: y si la pena impuesta por una Jurisdiccion fuese

incompatible con la de otra, ó la una absorviere á la otra, obrarán ambas Jurisdicciones con arreglo á la disposicion de Derecho, de modo que se verifique la mayor pena; pero quando ambas sean compatibles, sin que la una absorva á la otra, ambas se ejecutarán.

4. Por el contrario, hecha la prevencion por los Jueces de Rentas, pasarán á las Justicias ordinarias testimonio de quanto desde luego, y en el progreso de la causa de Rentas, resultare contra los reos en razon de los demas delitos comunes, con los instrumentos y cuerpos de delito de ellos. Recargado el reo por la Justicia ordinaria, seguirán sus causas separadamente ambas Jurisdicciones, obrando para la execucion de sus sentencias con el mismo arreglo á Derecho, que va dispuesto en las causas prevenidas por las Justicias ordinarias: y así donde se ha hecho la prision ó prevencion por los Jueces ordinarios, como donde se hace por los Jueces de Rentas, se estimará causa de rentas Reales, y privativa de los Jueces de ellas, toda complicacion de insulto, fuerza, resistencias, herida ó muerte, que por causa del fraude cometieren los reos en la preparacion, execucion, defensa ó persecucion de él: pero quando fuera de estas circunstancias sea executado algun homicidio, ó otro insulto premeditado, aunque aparezca y se pruebe ser en odio ó venganza de algun ministro ó de su servicio, será su conocimiento de las Justicias ordinarias; bien que, si el reo estuviere tambien complicado en fraude, se le seguirá, como se ha dicho, su causa separada en quanto á él por el Juez de Rentas, y se executará su pena, si fuere compatible con la que se le imponga por la causa del homicidio.

LEY XVI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 37.; D. Carlos I. en Valladolid año de 537. pet. 149.; y D. Felipe III. en las Cortes de 598, publicadas en 604, pet. 18.

Exámen de testigos por los Jueces en los procesos criminales, sin cometerlo á Escribano ni á otra persona.

Los Jueces en los procesos criminales, y en los civiles arduos y de importancia siempre tomen y exámenen por sí los testigos ante Escribano, y cada testigo por sí, sin lo cometer al Escribano

ni á otro; so pena que el Juez, que así no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera que sean privados de los dichos oficios que así tuvieren. * Y así se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los Escribanos, y leer sus dichos despues ante el Juez. (leyes 28 y 44. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XVII.

Los mismos en las leyes de Madrid de 1502 cap. 17.; D. Carlos y D.^a Juana en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 519 cap. 15.; y la Emperatriz en la visita de 525 cap. 20., y en las de Valladolid y Granada año 36 cap. 17 y 18.

Exámen de testigos por los Alcaldes del Crimen, su ratificacion y formacion de sumarias, y cuidado en el castigo de los pecados públicos.

Mandamos, que los Alcaldes de Corte y Chancillerías del Crimen resciban por sí mismos los testigos en las causas criminales; y ansimesmo con los Escribanos del Crimen, sin lo cometer á otros; y que ansimesmo resciban los dichos Escribanos por sus personas las informaciones sumarias, y no por ante Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos: y los testigos de la sumaria los ratifiquen los dichos Escribanos de la cárcel en la via ordinaria ante un Alcalde; y los testigos que en otra manera se rescibieren, no fagan fe ni prueba; y juren los dichos Escribanos y Alcaldes de lo así hacer: y mandamos, que los dichos Alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados públicos. (ley 15. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid por Real decreto de 18 de Enero de 1662.

Exámen de los Militares por la Justicia ordinaria, en los casos de deponer como testigos en causas criminales.

Habiendo entendido, que algunas personas exéntas y privilegiadas de la Jurisdiccion ordinaria no se contentan con serlo, sino que pasan á no querer declarar ante los Alcaldes y Tenientes y demas Justicias ordinarias, quando son exáminados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos, ó de los Gefes debaxo de

cuya jurisdicción sirven; considerando que perjudicial es esto para la recta, y breve administración de justicia, pues por este medio se dificulta que los excesos y delitos tengan el castigo condigno, y que no se pueda dar satisfacción á la vindicta pública, y quanto conviene se evite este inconveniente; he resuelto ordenar al Consejo de Guerra, que dé las que fueren necesarias á todos los dependientes de su Jurisdicción indistintamente; mandándoles, que depongan como testigos en qualesquiera causas y negocios en que fueren examinados por la Justicia ordinaria, así en esta Corte como fuera de ella; pues en esto no perjudican á su Jurisdicción, y se facilita la averiguación y castigo de los excesos y delitos que se cometen.

LEY XIX.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Octub. de 1663. por consulta.

En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exéptos, sin esperar licencia de sus Gefes.

Con vista de una consulta de la Sala fecha en 26 de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29 del mismo, que de no executarse con pronta observancia mi Real decreto, para que todos los exéptos hagan las declaraciones que fueren necesarias ante las Justicias ordinarias de esta Corte, en las causas criminales que ante ellas estuvieren pendientes, sin esperar licencia de sus Gefes, se im-

(1) En Real orden de 22 de Agosto de 1748 se mandó observar esta de 1663, sin valerse de excusas para declarar los exéptos de la Jurisdicción ordinaria, entre ellos los Militares.

(2) En otra de 30 de Marzo de 1757 se previno, que los Oficiales del Ejército hagan sus declaraciones ante los Jueces de otra Jurisdicción, jurando á la cruz de su espada con juramento formal, y no baxo palabra de honor, pues este privilegio solo debe entenderse en causas puramente militares.

(3) Y en otra de 11 de Julio de 1791 se mandó, que se tengan por declaraciones los informes ó certificaciones, que dieren baxo su firma los Oficiales Generales en procesos criminales.

(4) Por Real resol. de 23 de Septiembre de 1790 á cons. del Consejo de Guerra de 30 de Julio, sobre si el Administrador de Rentas de Avila debia ó no ir á la posada de un Ayudante á declarar en causa contra un Sargento, por el robo hecho en casa del mismo Administrador; mandó S. M., que este acudiese á hacer su declaración ante dicho Juez de la causa, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo del mismo, y en la ordenanza general: que desde luego hiciese el Intendente, que el

pedirá el curso de las causas criminales con grande perjuicio de la administración de la justicia criminal, y cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguación, y execucion pronta del castigo; é interponiéndose la dilación de esperar el exépto la licencia de su Gefé, y la dificultad que en esto se suele experimentar, se desvanece la probanza, y por esta causa falta la justificación para el castigo, y se introduce una impunidad que da aliento para delinquir: y siendo conveniente, que en la Corte se viva con mayor seguridad que en todas las demas partes del Reyno, se executará con precision lo que tengo ordenado en dicho mi Real decreto (*ant. 59. tit. 6. lib. 2. R.*). (1, 2 y 3)

LEY XX.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Sala de 11 de Marzo, comunicada en orden de 1.º de Abril de 1791.

Casos en que los privilegiados del fuero de la Casa Real deben declarar, sin esperar el permiso de sus Gefes.

Enterado de lo expuesto por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, sobre que los sujetos, que gozan del fuero privilegiado de la Casa Real, deben dar sus declaraciones en los casos ocurrentes de asuntos criminales, inmediatamente que les llame, ó sean requeridos por la Justicia, sin aguardar permiso de sus Jueces; he resuelto, que quando ocurran casos semejantes de herida mortal, ó haya riesgo

Administrador concurriese á declarar á la casa del Ayudante, Juez de la causa, como lo solicitó por su oficio, y que en lo sucesivo contestase el Intendente, á qualquiera oficio que se le pasara, con otro igual y la debida atención; absteniéndose de hacerlo verbalmente por medio de Escribano de su Juzgado.

(5) Por otra Real orden de 24 de Junio de 1796, con motivo de competencia ocurrida entre el Prior de San Juan de Dios de Cádiz y un Ayudante del Regimiento de Burgos, sobre si debia ir á declarar en casa de este el Religioso que tomó la primera sangre á un paisano, herido por un soldado del mismo Cuerpo; decidió S. M. por punto general, que quando el crimen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á Juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á Prelado Regular, prevengan á los súbditos, luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso, evacuen la declaración que este les pida, baxo lo prescripto en sus respectivos casos por los Cánones; concurriendo para ello al parage y hora que le citen dichos individuos.

inminente de aventurar la declaración con la demora, deberán darla los dependientes de dicho fuero, sin aguardar al permiso de sus Gefes; pero pasándose después á estos por los respectivos Jueces el

aviso correspondiente de ello. Fuera de estos casos, y en los demas ordinarios y regulares, la Sala y sus Ministros se arreglen á la práctica establecida para con los sujetos que gozan de dicho fuero. (4 y 5)

TITULO XXXIII.

De las delaciones y acusaciones.

LEY I.

D. Juan II. en Medina del Campo á 22 de Febrero de 1491, en Guadaluara año 436 en las ordenanzas del Consejo cap. 3.º, en Toledo á 25 de Septiembre de 439 pet. 37.º y en Madrigal año 38º pet. 30.º

Prohibición de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la Justicia sin dar delator, salvo en los casos que sean notorios.

Los mis Procuradores Fiscales y Promotores de la nuestra Justicia, ni alguno de ellos no pueda acusar á persona ni personas algunas, ni Concejos ni Universidades, ni otras personas algunas de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean; ni les demandar ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal en nuestro nombre y de la mi Cámara, ni de la mi Justicia, sin dar primeramente ante los nuestros Oidores, y otras Justicias de nuestros Reynos que hubieren de conocer de la causa, delator de las acusaciones, y demandas y denuncias que entiende poner ante ellos; y que el tal delator diga por ante Escribano público la delación; la qual delacion se ponga por escrito, porque no se pueda negar, ni venir en duda: lo qual se haga así en los pleytos pendientes, y en los que de aquí adelante se hubieren de comenzar; y que de otra manera no se resciban las dichas acusaciones, y demandas y denuncias, ni vayan por ellas adelante, y esto salvo en los hechos notorios; so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios, y de dos mil doblas á cada uno para la nuestra Cámara: pero es mi merced, que puedan denunciar y acusar sin delator por fecho notorio, ó pesquisas que yo haya mandado hacer por

qualesquier maleficios: y que todo lo en esta ley contenido se guarde en Corte, y Chancillería, y en todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos. (*ley 3.º tit. 1.º lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año de 1489 cap. 61.

Seguridad que ha de dar el delator, antes de despacharse la carta á pedimento Fiscal.

Antes que se dé la carta al delator á pedimento de nuestro Procurador Fiscal, dé seguridad á vista de los Oidores, ó Alcaldes, donde el pleyto se tratare, que el dicho delator traerá cumplida la dicha carta, en el término que le fuere asignado, y so la pena que para ello fuere puesta. (*ley 4.º tit. 1.º lib. 2. R.*)

LEY III.

Los mismos en Sevilla por céd. de 6 de Feb. de 1502.

Condenación de costas y otras penas á los delatores que no prueben sus delaciones.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante, si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el Derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa, por que de Derecho deba ser excusado. (*ley 5.º tit. 1.º lib. 2. R.*)

LEY IV.

D.ª Isabel en Alcalá por pragm. de 19 de Marzo de 1503; y D. Felipe II. año 566.

Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito, no sabiendo su autor.

85 Si alguno denunciare de qualquier

hurto ó robo, muerte ó herida, ó de qualquier delito general, diciendo, que no sabe quien ni quales personas hicieron el tal maleficio; que el Alcalde resciba la denunciacion, y vaya con diligencia á hacer, y haga su pesquisa en la ciudad, ó en sus arrabales ó términos; y si hallaren el delinquente, que el Alcalde y el Escribano lleven sus derechos; y si no pareciere delinquente, que no lleven cosa alguna, porque basta, pues el querelloso pierde su accion, que el Alcalde y el Escribano pierdan sus costas. Y mandamos á los dichos Escribanos y á cada uno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesiere, que vayan luego con diligencia á hacer la dicha pesquisa, y los otros autos que se debieren hacer, so pena de suspension de sus officios por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

86 Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechicería ó alcahoetria, ó de algunos ladrones famosos, saltadores de caminos, y otros delitos y maleficios graves, cuya denunciacion ó acusacion pertenezca á qualquiera del pueblo, y que son en daño comun, por la tal denunciacion no pague costas algunas, páguenlas aquellas personas que se hallaren en culpa; y esto se entienda tambien sobre qualquier, que denunciare que halló algun hombre muerto en algun lugar. (cap. 85 y 86. de la ley 1. tit. 27. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las pet. de 552 pct. 36, y en las de 548 pct. 45 y 86.

Las Justicias, procediendo de oficio, no se apliquen la parte del denunciador, ni pongan por tal á criado ni familiar suyo.

Mandamos á todas las Justicias ordinarias y Jueces de comision, y Alcaldes de Corte y Chancillería, y las otras Justicias de todo el Reyno, que en los casos que procedieren de oficio, y no hobiere denunciador, que la parte que por disposicion de la ley pertenecia al denunciador, no se la apliquen á sí, sino á nuestra Cámara; y porque mejor haya efecto lo suso dicho, mandamos, que ningun criado ni familiar de los tales Jueces no sean denunciado-

res, ni otras personas por ellos puestas para ello; ni lleven parte alguna de las penas los dichos Jueces: ni por ninguna via *directe ni indirecte* lleven parte alguna de lo perteneciente á los denunciadores, ni á la Cámara, so pena de lo volver con el quatro tanto: y mandamos, que á los Jueces, que fueren proveidos en nuestra Corte, se les ponga, en las provisiones que llevaren, lo suso dicho. (ley 21. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY VI.

Provision acordada.

Nombramiento de Promotores Fiscales para acusar, seguir y fenecer las causas ante las Justicias.

Mandamos, que ante las Justicias ordinarias de los nuestros Reynos y Señorios no hayan, ni se pongan ni nombren Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio; salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya Fiscal, que entónces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no mas. (ley 14. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Felipe III. en Belem de Portugal por pragm. de 28 de Junio de 1619.

En ningun Tribunal, Juzgado, Comunidad ó Junta se admitan memoriales, sin firma de persona que dé fianzas de probar su contenido.

Prohibimos, defendemos y mandamos, que en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Colegios ni Universidades, ni otras Congregaciones ni Juntas seglares, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de comision ni ordinarios no se admitan memoriales, que no se den firmados de persona conocida, y entregándoles la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que, en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio

del Juez que de la causa conociere. (ley 64. tit. 4. lib. 2. R.) (1)

LEY VIII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1. de Enero de 1747 cap. 6.

Observancia de la ley precedente, prohibitoria de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha.

Deseando, que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad devolutarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real (ley anterior); prohibo de nuevo, que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre Juez á la averiguacion

(1) Por Real cédula de 18 de Julio de 1766 se mandó, que en observancia de esta ley en ningun Tribunal ni por Juez alguno se admitan en materias de Justicia ni de Gracia memoriales sin firma y fecha;

del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con qualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con menos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al Receptor, ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el Governador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la Escribanía de Cámara, se vean y determinen en la Sala de Mil y Quientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias; practicando lo mismo en las residencias que se toman á los Corregidores: prohibiendo, como prohibo al Consejo, que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias. (a)

y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.

(a) Véase la ley 14. tit. 7. lib. 4. sobre la vista de las residencias en el Consejo.

TITULO XXXIV.

De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisadores.

LEY I.

Ley 12. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.

Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato, y en la particular de oficio, ó á pedimento de parte.

Si Nos de nuestro oficio entenderemos, que cumple á nuestro servicio, y mandáremos hacer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad, villa ó lugar, los dichos de los testigos, y las pesquisas sean traídas ante Nos, porque Nos las mandemos ver; y no sean demostradas á otro alguno; pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querrela de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan de-

fender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y hayan todas las defensas que deben haber de Derecho. (ley 4. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY II.

Ley 11. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.

Modo de haver la pesquisa de los delitos el Juez ordinario á pedimento de parte, y de oficio.

Quando quemá ó homecillo, ó otro maleficio fuere hecho, y algun hombre lo querrellare á la Justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oido; y si dixere, que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la villa ó en otro lugar poblado, no lo oya el Alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dixere, si quisiere ó si pudiere; y si el fecho fuere en yermo ó de noche, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ó co-

mo mejor pudiere, si el que dió la querrela dixere, que no lo puede probar: pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo quier en villa, quier de noche quier de dia, y ninguno diere querrela al Alcalde, el Alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ó por donde mejor la pudiere saber; porque razon es, que los malos, y desaguisados y malhechores no queden sin pena. (ley 6. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 33, y en Madrid año 319 pet. 62.

Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los Jueces de los pueblos.

Defendemos, que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun Juez ó Jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entenderemos que cumple á nuestro servicio. (ley 3. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 2, y año 371 ley 13.

Modo de hacer pesquisa las Justicias contra caballeros y personas poderosas, ó sus familiares en los casos de robos y fuerzas.

Ordenamos y mandamos, que si algun caballero ó persona poderosa, él con su compañía, y hombres que con ellos viven, robaren ó tomen alguna cosa contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales con el tres tanto: y si los robadores fueren hombres de menor guisa, que lo paguen con el tres tanto; y si bienes no tuvieren, que les den pena en los cuerpos la que debieren. Y mandamos, que se sepa la verdad dello en la forma siguiente: si el lugar, donde se hiciere el robo, fuere aldea ó término de alguna ciudad ó villa, que los Alcaldes de la tal ciudad ó villa sean tenidos de ir allá, y hagan pesquisa sobre ello, y sepan la verdad; y si el lugar fuere sobre sí, que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa, y saber la verdad: y si los sobredichos Alcaldes, seyendo requeridos, no lo quisieron hacer, que sean tenidos de pagar los dichos robos á los querellosos. Y mandamos, que la pesquisa, que así fuere hecha, sea dada al quereloso, ó á la parte que la pidiere, porque siga su derecho. Y mandamos á

las nuestras Justicias, así de nuestra Corte como de nuestros Reynos y Señoríos, que el tal caso libren sumariamente sin figura de juicio, porque los querellosos alcancen luego cumplimiento de justicia: pero si el robo, ó toma ó muertes se hicieren en el camino, que se guarden las leyes de nuestra Hermandad. Y si las personas delinquentes fueren tales, en que no se podría hacer execucion de justicia, que la pesquisa hecha, con la verdad sabida, sea traída ante Nos y los del nuestro Consejo, porque así traída, Nos mandemos pagar á los querellosos de los bienes de los delinquentes, y del sueldo que de Nos tuvieren, el robo que ficieren. (ley 2. tit. 12. lib. 8. R.)

LEY V.

D. Juan II. en Zamora año 1431 pet. 11.

Obligacion de las Justicias á noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envíe Juez que haga la pesquisa de ellos.

Establecemos, que las Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada y quando algun escándalo recreiere en ellas, en que las dichas nuestras Justicias no puedan proveer, que luego sean tenudos de nos lo enviar á notificar y hacer saber, so pena de perder los oficios: y Nos no entendemos enviar Corregidor, Juez ni Pesquisidor general, mas solamente Pesquisidor sobre aquel solo negocio, y no mas ni allende, ni en otra manera alguna: y es nuestra merced, que el tal Pesquisidor no vaya á costa nuestra, ni de la ciudad, villa ni lugar, mas á costa de las partes á quien tocare, ó á costa de la Justicia por cuya negligencia Nos hobiéremos de enviar el tal Juez ó Pesquisidor: y que en tanto que la dicha información se hiciere, que la Justicia sea suspensa del oficio quanto en aquel caso. (ley 2. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY VI.

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 42; y D. Juan II. en Toledo año 436 pet. 17.

Pago de salarios del Juez pesquisidor por los que resulten culpados, y no de los Propios del pueblo.

Si por culpa de algunos caballeros ó otras personas se movieren escándalos y ruidos, y otros males y daños, por causa

de lo qual Nos enviéremos Corregidor ó Pesquisidor; mandamos al dicho Corregidor ó Pesquisidor, que haga pagar el salario á los que así hallare culpados; y si el Consejo le hubiere pagado el salario, que lo haga tornar y pagar á los dichos culpados, so pena que el dicho Corregidor lo pague con el doblo. (2.ª parte de la ley 5. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Juan II. en Valladolid año 1447.

Obligacion de los Jueces oramarios á hacer pesquisa de los delitos cometidos en sus respectivos términos.

Tanta es la osadía, atrevimiento y temeridad de los que mal quieren vivir, que fué necesario dar leyes contra los delinquentes, para que sean castigados, y á exemplo de estos otros se refrenen de mal hacer, lo qual conviene. Y porque los nuestros pueblos vivan en paz, sosiego y tranquilidad; por ende mandamos, que si algun robo, ó otro qualquier maleficio se hiciere, que el Alcalde ó Juez, en cuyo término el dicho maleficio ó robo fuere hecho, haga pesquisa é inquisicion sobre ello, y oya á la parte, y le dé copia y traslado de la pesquisa, y sumariamente proceda, porque los delitos no queden sin pena. Y si el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por tales personas, contra las quales las nuestras Justicias ordinarias no puedan hacer execucion, mandamos, que todavía haga la dicha pesquisa é inquisicion, y la envíe ante Nos, porque Nos mandemos executar la pena en el sueldo y merced de aquel que el dicho delito cometió, ó en su persona y bienes, como entenderemos que cumple á la execucion de la nuestra Justicia. (ley 1. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1537, y en Toledo año 539 pet. 4 y 51.

Prohibicion de enviar las Justicias á Escrivanos y Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra.

Por quanto nos ha sido hecha relacion, que muchas Justicias destos Reynos, por se aprovechar, envían por la tierra algunos Escrivanos y Alguaciles con ellos, y otras veces Alguaciles, para que resciban quejas de algunas personas, si hobiere quien

las quiera dar, y para que hagan pesquisas generales y particulares, y que prendan los cuerpos, y algunas veces, para que sentencien y determinen, de que resulta gran vexacion á los pueblos pobres, y labradores que viven en ellos: por ende mandamos, que no hagan lo suso dicho, ni envíen Alguaciles y Escrivanos á hacer pesquisas generales; y que quando fuere menester entender en las cosas suso dichas, que los dichos Corregidores ó sus Tenientes vayan á ello, y visiten las tierras de su jurisdiccion. Y mandamos, que los Jueces de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, y lo castiguen. (ley 11. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY IX.

Los mismos en Madrid á 28 de Marzo de 1552 en las declaraciones de los capítulos de Valladolid del año de 548.

Prohibicion de formar mas de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos.

Mandamos, que los Jueces pesquisidores, y de comision y ordinarios en una causa, sobre un delito que les fuere cometido, ó entendieren en ella, no fagan mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes; so pena que sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la Cámara. (ley 12. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY X.

Los mismos en Valladolid año 1518 pet. 37, año 528 pet. 3, y 537 pet. 12.

Casos y delitos en que pueden proveerse Jueces pesquisidores; y castigo de estos, excusando de sus oficios, ó siendo negligentes.

Por excusar de costas á nuestros súbditos y naturales, mandamos, que de aquí adelante se provean Pesquisidores sobre los casos y delitos que acaescieren en las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos; salvo quando el exceso fuere tan grande y de tal qualidad, que se crea y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar: y que en los otros casos procedan en ellos las Justicias ordinarias; y si aquellas fueren negligentes en los punir y castigar, en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor ó Juez ordinario

se haya de enviar Pesquisidor, mandamos, que el tal Pesquisidor vaya á costa del tal Corregidor ó Juez, que hubiere sido negligente, y no á costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hacen, mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios. (ley 8. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XI.

D. Enrique IV. en Madrid año 1462; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo en 480.

Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces pesquisadores y sus Escribanos, para proceder á su comision.

Ordenamos y mandamos, que cualesquier Pesquisidores, que hobieren de ir á cualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos á hacer pesquisas, así por que los Nos mandemos ir, entendiendo que cumplé á nuestro servicio, como á petición de partes, antes que vayan, juren en el nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares, que deben jurar los Jueces y Pesquisidores, antes que sean recebidos á los oficios: que fecha la pesquisa, vernán á la nuestra Corte, y no se partirán della, hasta que hagan relacion de lo que hicieron, á Nos y á los del nuestro Consejo: y que juren asimismo de no consentir al Escribano, que con ellos fuere á hacer las dichas pesquisas, llevar mas derechos de los que debe: y que el Escribano lo jure en el nuestro Consejo; y que no tomará los testigos, salvo estando el Pesquisidor presente: y si así no hicieron lo suso dicho, sean tenidos á restituir el salario que rescibieren, y los daños de las partes. Y reservamos en Nos de tasar el salario de los dichos Pesquisidores segun la calidad de los negocios y personas dellos. (ley 7. tit. 1. lib. 8. R.) (1)

LEY XII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pte. 54.

Los Jueces pesquisadores dexen al Corregidor ó Juez de residencia el traslado de las sentencias que dieren contra reos ausentes.

Mandamos, que los Jueces pesquisido-

(1) Por auto acordado del Consejo de 3 de Mayo de 1536 se mandó, que los Escribanos de él,

res sean obligados á dexar al Corregidor ó Juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes; y que el tal ordinario, cada uno en su jurisdicción, sea obligado á prender los que fueren condenados á penas corporales ó á las galeras; y no dexen andar por su jurisdicción á los desterrados. (ley 9. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XIII.

Los mismos en Madrid año 1552 pte. 5. en las declaraciones de los capítulos de las Cortes de Valladolid de 548; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 598, publicadas en Valladolid año 604. pte. 48.

Tiempo y modo en que los Escribanos de los Jueces pesquisadores han de entregar los procesos en las Escribanías del Consejo.

Porque somos informados del agravio que las partes reciben, que se agravan de las sentencias dadas por los Jueces pesquisadores, de los Escribanos que consigo traen, por ser de diversas partes, y no tener vecindad cierta para los hallar, y requerir que les den los procesos, por ende para remedio de lo suso dicho mandamos, que los Escribanos, que fueren con los Jueces pesquisadores, entreguen dentro de dos meses primeros siguientes, despues que se acabare el término de su comision, los procesos originales á los Escribanos del nuestro Consejo, que hobieren despachado las tales comisiones: y que si despues de entregado, se hobiere de sacar el traslado de los tales procesos, lo saque el Escribano de la causa, dando la quarta parte, de lo que en él se montare, al Escribano del Consejo por el trabajo de tenerlos, y traerlos y guardarlos; y que el Escribano del Consejo, ó el que sucediere en su lugar, lo dé signado á la parte que lo pidiere; y que los Escribanos den los dichos procesos en el término y segun que está dicho, y si no, caigan en pena de tres mil maravedis, y no sean proveidos por un año de otro oficio. * Y para que se cumpla la forma dada en esta ley á los Escribanos de Jueces de comision, se den en el Consejo las provisiones necesarias. (leyes 10 y 17. tit. 1. lib. 8. R.)

quando despacharen Jueces pesquisadores, antes de dar á la parte la tal comision, notifiquen al Juez

LEY XIV.

El Consejo en Madrid á 14 de Agosto de 1599; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Prevenções y prohibiciones á los Jueces pesquisadores y prohibicion para el uso de ella.

De aquí adelante los Jueces de comision, que salen proveidos por el Consejo, no puedan nombrar ni nombren Alguaciles y Escribanos de los contenidos en la comision, para dentro ni fuera de los lugares donde residieren ó estuvieren; pero bien se les permite, que en las causas de delitos graves, y en que sea necesario hacer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciéndose caso en que haya necesidad de enviar á prender alguno ó algunos de los delinquentes que estuvieren ausentes, puedan nombrar para este solo efecto uno ó dos Alguaciles, y no mas, siendo los tales delinquentes, que estuvieren ausentes, mas de uno, y en partes diferentes: los quales puedan nombrar, procediendo en las tales causas de oficio, ó á pedimento de parte, y precediendo primero informacion ó aviso de donde estan ó pueden estar, ó hacia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual haya alguna claridad, y se ponga en el proceso; á los quales Alguaciles manden y encarguen, que hagan las diligencias, que llevarén á cargo, con presteza; ocupando en ellas el ménos tiempo que pudieren: los quales seqüestren los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los lugares y partes adonde fueren; ante un Escribano Real ú del Número de los dichos lugares; y traigan los seqüestros que hicieron originalmente al proceso; en el qual se ponga y asiente por auto el día del nombramiento de los tales Alguaciles, y los que se han ocupado, con testimonio que han de traer de la dicha ocupacion, y el día que volvieren; y que, en volviendo de las dichas diligencias, no traigan ni puedan traer nombrado, que venga á jurar al Consejo, y el Escribano y Alguacil que con él fuere, segun se suele hacer; y que acabado el negocio, venga á hacer relacion de lo que en él hubiere hecho; y reciban asimismo del tal Juez obligacion, de que no acudirá á persona alguna con los maravedis que cobrare pertenientes á la Cámara, aunque lleve libranzas ó cédulas; y los traerá para que se entreguen á la persona que se nombrare, con apercibimiento de que pagarán de sus bienes lo pagado en otro modo. (aut. 2. tit. 19. lib. 2. R.)

mas vara de Justicia: y que siendo necesario enviar á hacer algunas informaciones sumarias, y ratificar restigos fuera del lugar donde estuvieren los tales Jueces, puedan enviar un Escribano á hacerlas con término muy breve, y salario muy moderado; el qual, y el de los Alguaciles que hubieren de nombrar en la forma suso dicha, no pueda exceder ni exceda del salario que llevare el Alguacil y Escribano de la comision.

1 No puedan hacer cárcel particular, habiéndola en el lugar donde estuvieren, habiendo Alcaide de ella; sino que pongan los presos en la cárcel pública del lugar donde residieren, encargándolos á los Alcaydes de ellas, poniéndoles las prisiones que les pareciere, para que estén con seguridad; y si no hubiere apuestos seguros, los puedan reparar y aderezar, de manera que no sea necesario poner guardas á los presos; ni otros Alcaydes de cárcel, sino que encarguen á los que fueren de ellas, que guarden como deben los dichos presos: y si los casos fueren tan graves, y las cárceles tan flacas, que convenga hacer otra cosa; reciban informacion, y avisen al Consejo de ello, para que en él se provea lo que convenga.

2 No puedan hacer ni hagan condenacion particular para gastos ni costas, ni repartirlas entre los culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas que hubieren hecho particularmente, en que cosas se hicieron, y para que efecto; con apercibimiento que, si cobraren y repartieren algunas costas, sin hacer la dicha declaracion por auto del proceso, lo pagarán con el quatro tanto para la Cámara.

3 Los dichos Jueces, que fueren proveidos para las dichas comisiones, juren en el Consejo antes de ir á ellas (2); y despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo de lo que hubieren hecho, conforme á las leyes que sobre ello hablan:

(2) Por auto acordado del Consejo de 3 de Enero de 1635 se previno, que "quando á pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de comision para la averiguacion y castigo de delitos, las partes requieran á los Jueces que fueren nombrados, dentro de tercero día despues que se despacharen las comisiones, para que partan luego á ellas; y no lo haciendo así, y requiriendo las partes dentro de dicho término, el Fiscal requiera á los Jueces, y con su requerimiento partan luego á executar su comision sin dilacion alguna. (aut. 10. tit. 1. lib. 8. R.)

lo qual todo cumplan y guarden, so pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, en que desde luego se dan por condenados. (aut. 4. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XV.

El Consejo á 24 de Feb. de 1612; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdiccion Real y de Señorío al lugar de su comision.

Habiendo visto en la consulta de 24 de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes, en razon de que un Juez de comision, nombrado por él para ir á la villa de Villa-mayor á hacer justicia en ciertas querellas y capitulos contra diferentes reos, pudiese ir ó enviar á la jurisdiccion Real ó de Señorío donde los culpados estuviesen, y llevarlos á la dicha villa, sin que se lo impidiesen; se mandó despachar la provision que pedía, con que en lo Realengo pudiese tan solamente enviar á prender, y hacer informacion y secretos; y si fuere necesario, pudiese el mismo Juez ir en persona á hacer todo lo dicho, y no en otra cosa; y que no tuviese audiencia, ni asentase tribunal, ni executase pena alguna corporal fuera del distrito y jurisdiccion de las Ordenes; y que de aquí adelante se despachase provision ordinaria de ello, quando se pidiere. (aut. 7. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

Estando mandado por leyes de estos Reynos, que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias, y no por Escribanos extrava-gantes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba; y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo á los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número, sin preceder mandamien-

to ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, tomando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ó por cuya noticia pretendan hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia ó se hace la denuncia, y acuden á visitar sus casas, diciendo que van á inquirir y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones; de lo qual se han seguido muchos cohechos de los tales Escribanos y Alguaciles, y haber inquietado á muchas personas sin ocasion, y procedido contra personas casadas, diciendo que estan amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideracion. Y para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningun Escribano de los suso dichos, ni otro ninguno, pueda hacer informacion sumaria, ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ó Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito: y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años, demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos. Y los Escribanos del Número, en quanto al servir por substitutos, y tener Escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos Alguaciles en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reynos; con apercibimiento que se ejecutarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes, y se procederá á mayores: sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos y con los Escribanos del Número, y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. (aut. 5. tit. 8. lib. 2. R.)

TITULO XXXV.

De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1496 formaron y publicaron el quadero de leyes de este título.

Eleccion y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados.

Mandamos, que ahora y de aquí adelante, en tanto que hubiere Hermandades en estos nuestros Reynos y Señoríos, que sean puestos Alcaldes de Hermandad en la manera siguiente: que en cada ciudad, villa ó lugar que fuere de treinta vecinos y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de Hermandad, el uno del estado de los caballeros y escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros, tales que sean pertenecientes para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos ni civiles, mas de los mejores y mas honrados que hubiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados; y si no quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldías de Hermandad, que sean compelidos y apremiados á ello con penas pecuniarias y con destierro, ó por otras vias. Y mandamos, que aquestos dos Alcaldes usen por sí mesmos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros Alcaldes sean elegidos y nombrados de las dichas Alcaldías: y mandamos, que los dichos Alcaldes traigan y puedan traer sus varas en poblados y despoblados, y lleven y puedan llevar todos los derechos de los autos que ante ellos se hicieren y pasaren, así como llevan y deben llevar los Alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuvieren: Y queremos y permitimos, que pasado el dicho año de sus Alcaldías, puedan otra vez ser nombrados, por otro tanto tiempo quanto hobieren servido. (ley 1. tit. 15. lib. 8. Recop.)

LEY II.

Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los Jueces de ella.

Ordenamos y mandamos, que agora

de aquí adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las ciudades, villas, lugares, valles, sexmos y merindades de estos nuestros Reynos y Señoríos, hayan de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crímenes y delitos que aquí serán declarados, y no en otros algunos: conviene á saber: en robos, hurtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes, ó en robo ó en fuerza de qualesquier mugeres que no sean mundarias públicas, haciéndose lo suso dicho en yermos ó en despoblados, ó en qualesquier lugares poblados si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las tales mugeres que así hobieren sacado por fuerza. Otrosi, sean casos de Hermandad los salteamientos de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo ó en despoblado, siendo la tal muerte ó herida hecha por alevé ó traicion, ó sobre asechanzas, ó seguramente, ó haciéndose por causa de robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no hobiese efecto. Otrosi, sea caso de Hermandad cárcel privada ó prision de qualquier hombre ó muger que fuere hecha por su propia autoridad en yermo, ó en qualquier poblado si con el preso saliere al campo, ó si prendiere á arrendador ó á recaudador, por coger, recaudar y pedir nuestras Rentas, en yermo ó en poblado, puesto que no lo saque fuera; y entiéndase ser cárcel privada, salvo si el acreedor prendiere á su deudor que se vaya huyendo, ó tuviere poder ó facultad, que su deudor le haya dado por escritura, para que lo pueda prender, no le pagando su deuda; entregando todavia en estos dos casos, la persona que así prendiere, dentro de veinte y quatro horas á los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor. Otrosi, sea caso de Hermandad quemas de casas, viñas, mieses y colmenares, haciéndose á sabiendas en yermo ó en despoblado; y